

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Restitución Bien Inmueble-
Demandante: **JOSE HERNANDO BAQUERO PABON**
Demandado: **ENEIS BIUCHE DUCUARA**
Radicación: No. 2021-00441-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0654

La demandada ENEIS BIUCHE DUCUARA, a través de apoderado judicial, en correo del 06 de abril de 2022, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y solicita la suspensión del proceso por cuanto se lleva demanda de divorcio entre las partes en el Juzgado Primero de Familia de Florencia.

Encuentra el despacho que la demandada quedo debidamente notificada y fue contestada en oportunidad por la demandada.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, esta se negara por no ser procedente en este estadio procesal, para lo cual se trae a colación lo expresado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL Edición 2016, página 989, dice; *"Tal como lo dispone el artículo 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el Juez debe actuar hasta que "el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia", de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia.*

En tal orden de ideas se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto de la cual el juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta. Si las partes no apelan surte todos sus efectos lo definido y se torna innecesaria la prejudicialidad por cuanto se aceptan los alcances de la decisión. Si se apela, debe tramitarse el recurso hasta llegar el momento de proferir sentencia de segunda instancia, momento en el cual obra la causal de suspensión.

Por ese motivo debe el funcionario rechazar de plano las peticiones de suspensión inmediata del proceso a las que son tan inclinados algunos abogados con el fin exclusivo de dilatar la actuación y llevar adelante el proceso civil hasta cuando se halle en estado de dictar la sentencia de segunda o única instancia y, de darse el requisito analizado, solo en ese momento proferir el auto donde suspenda el proceso."

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1.- TÉNER por contestada la demanda, por parte de la demandada ENEIS BIUCHE DUCUARA.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. SAMUEL ALDANA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.208.282 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 34.877 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada ENEIS BIUCHE DUCUARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en este proveído.

4.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintitrés (23) de noviembre del año en curso, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P. Audiencia que se realizara presencial.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearla las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69126ec835d5cdbb8d3c9dba982dff525f433f74edb701b312e5482e29f2cebd**

Documento generado en 12/10/2022 06:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de octubre de dos mil veintidós.-

Proceso: Verbal –Nulidad Absoluta-
Demandante: **PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO Y SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO**
Demandado: **MARIA ANA BURGOS BERMEO Y OLIVERIO CALDERON BURGOS**
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial
Radicación: No. 2020-00212-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Continuando con el trámite procesal correspondiente, ha de fijarse fecha para continuar la audiencia inicial y evacuar las etapas procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día tres (03) de noviembre del 2022, con el fin de continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P., audiencia que se realizara de manera presencial.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, **se advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29d72c2a2b4e7c3d8150bf1f0a9dd6dde5b224b133d920685a367682e64fdac**

Documento generado en 12/10/2022 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de octubre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MARLENY SANCHEZ TRUJILLO
Demandado:	LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA
Radicación:	No. 2015-00022-00
Cuaderno:	No. 2 –Medidas Cautelares-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita el pago de los títulos y/o depósitos que obren actualmente en el proceso, por lo que, siendo procedente, el Juzgado,

D I S P O N E:

Páguese a favor de la señora MARLENY SÁNCHEZ TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 40.772.576, los siguientes títulos de depósitos judiciales: 475030000422367 por \$896.000,00, 475030000424226 por \$896.000,00, 475030000425934 por \$896.000,00, 475030000427533 por \$896.000,00, 475030000429539 por \$896.000,00, 475030000431357 por \$896.000,00, 475030000431551 por \$10.308.862,00, y téngase como abono a los intereses del crédito que se cobra en este asunto.

Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c27c6699c5f5f2f055a301f1a2ee137e8b079d5a6342d75f8b64fb10f05011**

Documento generado en 12/10/2022 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>